



Río Gallegos/Ushuaia, 3 de mayo de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa “**IMPUTADO: XXXXXX Y OTRO s/INFRACCION ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842**” (Expte. FCR 1026/2022 CASO 6824/2022), en trámite ante este Tribunal seguido a **XXXXXX**, D.N.I. nro. XXXXXX, de nacionalidad argentina, nacida en Capital Federal el día 07 de agosto del año 1952, divorciada, habiendo cursado estudios primarios, hija de XXXXXX y de XXXXXX, con actual domicilio XXXXXX de la localidad de Río Turbio de la Pcia. de Santa Cruz; y **XXXXXX**, D.N.I. nro. XXXXXX, de nacionalidad argentina, nacido en Moreno Pcia. de Buenos Aires el día 06 de octubre de 1971, soltero, estudios secundarios incompletos, hijo de XXXXXX y de XXXXXX, con actual domicilio en XXXXXX (Taller), Lapo Puelo, Pcia. de Chubut, de cuyas constancias;

RESULTA.

I.-Las actuaciones llegan a este Tribunal en virtud del requerimiento fiscal de elevación a juicio mediante el cual le atribuyó a los enjuiciados XXXXXX y XXXXXX la comisión del siguiente **HECHO**: “*haber acogido a XXXXXX; XXXXXX; XXXXXX; XXXXXX; XXXXXX; XXXXXX; XXXXXX; XXXXXX y XXXXXX, con el fin de ser explotadas bajo la modalidad de comercio sexual, en el local nocturno ‘XXXXXX’ (XXXXXX) sito en la localidad de Río Turbio, Provincia de Santa Cruz, propiedad de la Sra. XXXXXX, siendo su encargado el Sr. XXXXXX. A tal fin, ambos obtenían lucro económico derivado de esa actividad, abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, hecho detectado como resultado de los allanamientos llevados a cabo en el local nocturno, el día 14 de septiembre de 2013 y en el domicilio de los causantes en el marco de los autos “XXXXXX-XXXXXX s/INFRACCIÓN ART. 145 BIS- CONFORME LEY 26.842” (Expte. nro. FCR 32000116/2013) –sic-; bajo el encuadre legal como configurativa del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en la modalidad recepción y/o acogimiento de las víctimas identificadas en el allanamiento realizado el 14/09 /13 con la*



finalidad consumada de facilitar y comercializar con el ejercicio de la prostitución ajena, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por la cantidad de las mismas y por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de aquéllas, en calidad de autora y partícipe necesario; respectivamente. (art. 145 bis y 145 ter, inc. 1 y 4 del Código Penal conforme Ley 26.842 y art. 45 y 306 del Código Procesal Penal). -sic-.

La causa fue remitida a este Tribunal para sustanciar el juicio oral mediante simple decreto obrante en autos.

II.-Radicado el proceso en esta sede, las partes presentaron un acuerdo de juicio abreviado suscripto en los términos del art.431 bis del CPPN.

Allí la representante del Ministerio Público Fiscal señaló que “...a partir de la prueba colectada, el grado de participación que le cupo a cada uno en el hecho, no guardaría correlato con aquellas escogidas en [el requerimiento de elevación a juicio], máxime si se tiene en consideración que el grado de convicción requerido para avanzar en la etapa instructoria se satisface con la probabilidad, mientras que, para el dictado de una sentencia condenatoria, se debe alcanzar un estándar de certeza.

De las declaraciones testimoniales de las víctimas XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, realizadas en sede judicial en el marco de la causa N° FCR 32000116 /2013, y que obran a fs. 20/21, 22, 23, 24/25, 26/27, 29/30, 31, 32 y 33 -respectivamente- de los presentes autos, surge que “XXXXXX” (XXXXXX) era quien tenía exclusivamente la explotación comercial del local “XXXXXX”. A modo de ejemplo, XXXXXX refirió que “XXXXXX” la recibió en su casa, que no pagaba alquiler porque “XXXXXX” le dio un departamento que compartía con otras chicas y que trabajaba con ella, y también dijo que el hijo de “XXXXXX”, a veces iba al bar como ayudante, que el nombrado tenía otro trabajo en la mina; XXXXXX dijo que vivía en un lugar que la dueña del boliche “XXXXXX” le prestaba; XXXXXX por su parte expresó que la propietaria del local se llamaba “XXXXXX”; XXXXXX declaró que conocía de pasada a uno de sus hijos XXXXXX que vivía al lado de su departamento. Que XXXXXX comenzó a frecuentar el bar

Firmado





cuando su madre enfermó pero que a él no le gustaba eso, aclarando que él trabajaba en YPF; XXXXXX manifestó que el encargado era XXXXXX porque su madre estaba internada; XXXXXX dijo que conocía a XXXXXX porque era su vecino, no sabía a qué se dedicaba.

En tal orden de ideas, quedó acreditado, también con la documentación anexada a la causa N° FCR 32000116/2013 (habilitación) que la propietaria del local denominado "XXXXXX" era XXXXXX.

No cabe dudas que quien tuvo el dominio de los hechos, fue XXXXXX, en tanto su hijo XXXXXX brindó un aporte secundario al plan criminal, en tanto su conducta era sustituible (dando una vuelta por el local cuando ésta no podía ir o cuando estaba enferma -incluso internada-).

En consecuencia, la Sra. Fiscal encuadró el hecho como TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, en la modalidad de acogimiento y/o recepción, agravada por el número de víctimas y por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las mismas, y solicitó imponer a XXXXXX, como autora penalmente responsable del delito, la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, MULTA DE PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000.-) y costas del proceso, más el comiso de los efectos que le fueran secuestrados (art. 45, 145 bis y ter. incs. 1° y 4°, 22 bis, 23 y 29 inc.3 del C.P.).

Requirió, además, se unifique la condena a dictar en los presentes actuados con la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, de efectivo cumplimiento, bajo la modalidad de prisión domiciliaria, como así también multa de PESOS OCHENTA MIL (\$80.000) y costas del proceso, que fuera dictada oportunamente en la causa FCR 32000116/2013/TO1, del registro de este Tribunal, dictándose en consecuencia una PENA ÚNICA de CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, continuando bajo la modalidad de prisión domiciliaria, multa y costas de ambos procesos.

Y en relación a XXXXXX, como partícipe secundario penalmente responsable del delito, solicitó la pena de DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN que podrá ser dejada en suspenso, MULTA DE PESOS CIEN MIL (\$ 100.000.-) y costas del proceso, más el comiso de los



efectos que le fueran secuestrados (art. 46, 145 bis y ter incs. 1° y 4°, 22 bis, 23 y 29 inc.3 del C.P.).

Requirió, además, se unifique la condena a dictar en los presentes actuados con la pena DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES, en suspenso que fuera dictada oportunamente en la causa FCR 32000116/2013/TO1, del registro de este Tribunal, dictándose en consecuencia una PENA ÚNICA de DOS (2) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO en suspenso, multa y costas de ambos procesos.

III.-El acuerdo fue ratificado libre y voluntariamente por los imputados y su asistencia técnica particular en ocasión de celebrarse la audiencia de visu prevista por el art.431 bis del CPPN que integra la presente; oportunidad en la que se les explicó acabadamente por Presidencia la modalidad del juicio abreviado y las consecuencias del expreso reconocimiento de los hechos atribuidos.

IV.-Así las cosas, el Tribunal se expidió sobre la admisibilidad del acuerdo y llamó autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Así es que el contradictorio ha quedado definido por las partes en virtud del acuerdo formulado en los términos del art.431 bis del CPPN, y los elementos probatorios reunidos durante el desarrollo de la instrucción permiten tener por probados los hechos bajo juzgamiento, su calificación legal, como así también las respectivas participaciones criminales endilgadas en el contexto del acuerdo de juicio abreviado declarado formalmente admisible.

Materialidad de los hechos, participación criminal y calificación legal.

Un análisis de las constancias de la presente causa cuya génesis se remonta a la extracción de testimonios de las partes pertinentes a la causa "XXXXXX Y OTROS s/INFRACCION ART. 145 BIS CONFORME LEY 26.842" FCR 32000116/2013/TO1 que tramitara ante este mismo Tribunal; tengo por acreditado que con motivo de las órdenes de allanamiento dispuestas por el magistrado instructor sobre el local

Firmado





nocturno 'XXXXXX' (XXXXXX) sito en la localidad de Río Turbio, Provincia de Santa Cruz, propiedad de la imputada XXXXXX, siendo su encargado el coimputado XXXXXX; con fecha 14 de septiembre de 2013 y en el domicilio de los imputados conforme surge del acta de Allanamiento y Registro en el Local Comercial "XXXXXX" (fs.9/12); acta de Allanamiento y Registro en XXXXXX, Barrio Los Ñires, Río Turbio (fs.13/16) y acta de Allanamiento y Registro en calle XXXXXX N° 648, Barrio Los Ñires, Río Turbio (fs.17/19); al ingresar personal preventor, se hizo presente el Sr. XXXXXX, hijo de la propietaria XXXXXX; encontrándose en el lugar XXXXXX (dominicana), XXXXXX (colombiana), XXXXXX (paraguaya), XXXXXX (dominicana), XXXXXX (paraguaya), XXXXXX (argentina), XXXXXX (argentina), XXXXXX (argentina) y XXXXXX (argentina). Asimismo personal preventor inspeccionó la barra del local, procediéndose al secuestro de 9 tarjetas con entrada y consumición y 12 tarjetas con la inscripción "XXXXXX cabaret whiskería pool". Asimismo, en la caja registradora se procedió al secuestro de \$968 y en un portafolio negro \$1100; también se hallaron tarjetas de tragos (150) de diferentes valores y una factura por compra de preservativos. Asimismo, se encontraron dos picanas eléctricas, un gas pimienta y cuatro cuadernos. Por su parte, en la sala principal se observó un escenario con caño para baile, espejo, cortinas, una rocola y dos cajas metálicas de color roja y azul. Al efectuarse un registro sobre el ámbito descripto, se hallaron tres habitaciones precarias, que se ofrecían como reservados con separadores para efectuar "pases". Asimismo, se procedió al secuestro de 24 preservativos que se encontraban en un (1) cofre de metal de color gris. A fs. 13 /16, obra acta de allanamiento efectuado sobre el domicilio sito en XXXXXX, lote 09, calle XXXXXX, propiedad de la imputada XXXXXX. En dicha vivienda se procedió al secuestro -entre otros- de recibos de sueldo, tres cuadernos, 2 curriculum vitae, un recibo a nombre XXXXXX por la suma de \$12.000 de fecha 7/1/2013, un cuaderno y una libreta, ambos con anotaciones varias y talonarios de recibos, un sello con la leyenda Cabaret-wisqueria-pool, documentación personal de XXXXXX (DNI, tarjetas del banco nación, obra social, etc.), \$86.500 y \$20.000 pesos chilenos. A fs. 17/19 obra acta de allanamiento efectuado sobre el domicilio sito en calle XXXXXX 648 del B° los Ñires de la localidad de Río Turbio (predio de viviendas), de la que surge que de la morada nro. 6, personal preventor fue atendido por el sr.



XXXXXX, quien manifestó que en el inmueble habitaban cinco (5) personas, entre ellas su hermano, y que el responsable de la vivienda se encontraba en el hospital al cuidado de su madre XXXXXX. Por su parte, en el lugar se procedió al secuestro -entre otros de \$43.443,00; una (1) caja fuerte conteniendo en su interior libretas sanitarias a nombre de XXXXXX, XXXXXX (dominicana), XXXXXX (dominicana), estudios de laboratorios pertenecientes a XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, y dos comprobantes de pago de libreta sanitaria pertenecientes a XXXXXX.

El contexto probatorio alcanzado en la Instancia refleja que a fs. 20/21, obra declaración testimonial de XXXXXX en la que sostuvo que XXXXXX la recibió en su casa, le indicó qué tramites debía realizar para que le facilitaran la libreta de sanidad. Afirmó que no pagaba alquiler porque XXXXXX le dio un departamento que compartía con otras chicas y que trabajaba con ella, agregando que *"XXXXXX era la encargada del local"*, que las copas eran a porcentaje y que se llevaba el control con tarjetas de colores. Asimismo, manifestó que los pases se hacían fuera del local y era lo que ellas negociaban con el cliente. Refirió que el hijo de XXXXXX, a veces iba al bar como ayudante, que el nombrado tenía otro trabajo en la mina y que XXXXXX se hacía cargo del local cuando XXXXXX no estaba. Asimismo, a fs. 22, obra declaración testimonial de XXXXXX, quien sostuvo que vivía en un lugar que le prestaba la dueña del boliche "XXXXXX". Que trabajaba con el nombre de XXXXXX, que no hacía pases, solo copas y que el registro se hacía con tarjetas de colores. A fs. 23, obra declaración testimonial de XXXXXX, quien manifestó que utilizaba el nombre de "XXXXXX" y que se dedicaba a hacer copas, en este sentido dijo *"el que esta atrás de la barra nos entrega a nosotras unas tarjetas, plastificadas, con el valor del trago que pedimos, para que tengamos control después, al momento de irnos, que es el momento en el que cobramos..."*. Asimismo, mencionó que *"la propietaria del local se llamaba XXXXXX"*.

A fs. 24/25, obra declaración testimonial de XXXXXX, quien afirmó que en el trabajo se hacía llamar XXXXXX; que alquilaba un departamento a XXXXXX con una amiga y su hermano por el que pagaba \$4.500, que *"XXXXXX era la dueña del local, que trabajaba vendiendo copas"*. Detalló que *"XXXXXX atendía y manejaba todo"*. Manifestó que conocía *"de pasada"* a uno de sus hijos XXXXXX que vivía al lado de su departamento".

Firmado





Que XXXXXX comenzó a frecuentar el bar cuando su madre enfermó pero que no le gustaba eso, aclarando que él trabajaba en YPF.

Asimismo, a fs. 26/27, obra declaración testimonial de XXXXXX, quien mencionó que vivía con XXXXXX González y su hermano y pagaban \$4.500 de alquiler. Que vendía copas y conocía a XXXXXX porque era su vecino, no sabía a qué se dedicaba y que conocía a XXXXXX porque acompañó a su amiga a verla al hospital. A fs. 29/30, se glosa el testimonio de XXXXXX, quien refirió que vivía en la casa de una amiga XXXXXX y no pagaba alquiler. Que es compatriota suya – paraguaya-, que el encargado era XXXXXX porque la dueña XXXXXX –su madre- estaba internada. Que entró al bar y a XXXXXX fue el procedimiento, que no tenía conocimiento que hubiera piezas en el lugar. Que su trabajo era vender copas, le daban tarjetas y cobraba a XXXXXX.

A fs. 31, luce el testimonio de XXXXXX oportunidad en la que la testigo afirmó que no vivía en los departamentos de XXXXXX, que hacía un mes que estaba en el boliche, que *“la dueña era XXXXXX”* y los encargados eran XXXXXX y XXXXXX. Sostuvo que se contactó con XXXXXX después que decidió dejar XXXXXX. Que vendía copas y que la modalidad era darle una tarjeta con el precio del trago y *“al final de XXXXXX le pagaban”-sic-*. Que a XXXXXX la vio tres o cuatro veces porque después la internaron y hacía un montón que estaba en esa situación.

Por su parte, a fs. 32, obra declaración testimonial de XXXXXX, quien afirmó que no vivía en lo de XXXXXX, alquilaba una casa y pagaba \$2.500 pesos por mes, que la dueña del local era XXXXXX y los encargados Omar, el hijo de XXXXXX de nombre XXXXXX y XXXXXX su novia. Refirió que se fue de XXXXXX por los problemas que tuvo (restricción en horarios y retención de documentos). Que se llamaba XXXXXX en el local, que allí hacía copas, aduciendo: *“...no puedo decir que hacen algunas de las otras chicas en los reservados...”* pero que ella no hacía pases en el local.

A fs. 33, obra declaración testimonial de XXXXXX quien afirmó que no vivía en lo de XXXXXX, que alquilaba una casa con una amiga, y que la dueña del local era XXXXXX y los encargados XXXXXX y XXXXXX su novia, que se fue de XXXXXX porque no le gustó. Que se contactó con



XXXXXX para pedirle trabajo y vivió 6 meses en sus departamentos. Que se llamaba XXXXXX en el local, que allí hacía copas y que los reservados los utilizaba para dormir, y el dinero que ganaba era para ella.

Ahora bien, deviene apodócticamente acreditado que la propietaria del local inspeccionado denominado “XXXXXX” era la aquí enjuiciada XXXXXX, quien obtenía el rédito económico de su usufructo y quien determinaba el curso causal de la explotación comercial de las víctimas de autos; siendo su hijo XXXXXX quien de modo ocasional y sustituible su intervención en el esquema criminal encarado por XXXXXX en calidad de autora (art.45 del CP), revela una accesoria participación en los términos del art.46 del CP.

El precedente razonamiento encuentra sustento probatorio con las piezas documentales que a continuación paso a detallar: dictamen penal nro. 41804 del año 2013 (fs. 3/4); acta de Allanamiento y Registro en Local Comercial “XXXXXX” (fs.9/12); acta de Allanamiento y Registro en XXXXXX, Barrio Los Ñires, Rio Turbio (fs.13/16); acta de Allanamiento y Registro en calle XXXXXX N° 648, Barrio Los Ñires, Rio Turbio (fs.17/19); declaración testimonial de XXXXXX (fs. 20/21); declaración testimonial de XXXXXX (fs. 22); declaración testimonial de XXXXXX (fs.23); declaración testimonial de XXXXXX (fs. 24/ 25), declaración testimonial de XXXXXX (fs. 26 /27); declaración testimonial de XXXXXX (fs. 29/30); declaración testimonial de XXXXXX (fs. 31); declaración testimonial de XXXXXX (fs. 32); declaración testimonial de XXXXXX (fs. 33); libretas de Sanidad incorporadas a fs. 34/43 y copia del requerimiento de Elevación a Juicio de los autos “XXXXXX-XXXXXX s //INFRACCIÓN ART. 145 BIS-CONFORME LEY 26.842” Expte. nro. FCR 32000116 /2013 (fs. 59/65).-

En este orden de ideas cabe señalar en primer término la cualificación de extranjeras de las víctimas –en su mayoría- exhiben puntos que conforman todos componentes constitutivos de víctimas del caso. Todos y cada uno de estos ingredientes valorativos acreditan la condición de vulnerabilidad al momento de los hechos. Algunas de ellas refirieron que volvían después de haberse ido del XXXXXX –otro local nocturno-, aspecto determinante de su imposibilidad de alejarse definitivamente del mundo de la prostitución en términos de abrazarse a soluciones inmediatas. La

Firmado





ausencia de capacidad en resistir –contar con picanas eléctricas y gas pimienta-, de herramientas alternativas tanto personales, económicas o sociales, todos componentes en términos de situación de vulnerabilidad.

Un lugar para vivir que en algunos casos compartían con otras mujeres, aspectos no menor que componen el esquema de aislamiento padecido. Extranjeras; víctimas de los intereses creados en la maquinaria criminal del proxenetismo encarado por los enjuiciados, resultando en definitiva indicativo del modo comisivo en el “abuso de una situación de vulnerabilidad”. El consentimiento de las víctimas luce viciado tal como lo explicitara en las consideraciones vertidas precedentemente. *“...lo cierto es que estamos frente a un consentimiento viciado de nulidad, a un consentimiento que es expresado por una víctima que viene de una larga historia de violencia, de intimidación y de vulnerabilidad”* (orden del día 1.812).

La sección 2ª de “Las Reglas de Brasilia” exhibe pautas a considerar como constitutivas de causales de vulnerabilidad; como ser la edad, la discapacidad, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el aislamiento, confinamiento, el género y en definitiva; la privación de libertad...”. Resulta oportuno recordar aquí que la situación de vulnerabilidad *“...hace referencia a una situación en la que la persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionadamente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, transportarla, trasladarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador, es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación* (cfr. “Nota orientativa sobre el concepto de “abuso de una situación de vulnerabilidad como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del ‘Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños” (incorporado por ley 25.632, B.O.29/08/2002), que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, incorporado al bloque de constitucionalidad contemplado en el art.75, inciso 22 de la Carta Magna).



Precedentes jurisprudenciales desarrollaron este concepto al indicar que “la vulnerabilidad puede ser personal (por ej., una discapacidad física o psíquica), geográfica (porque la persona se encuentra en situación irregular en un país extranjero, social o lingüísticamente aislada) o circunstancial (por ej., desempleo, penuria económica)...” (cfr. CFCP, Sala IV, causa 12.479, “PALACIO, Hugo Ramón s/ recurso de casación”, Registro 2149/12, rta. el 13 de noviembre de 2012). El fin de explotación sexual resulta ser el componente típico motivador sobre el que reposa el injusto a las conductas típicas; en tanto a los fines de la ley, existe explotación cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual.

Todos los testimonios de las víctimas de autos, visualizan el esquema de trabajo en el local nocturno XXXXXX' (XXXXXX) sito en la localidad de Río Turbio Provincia de Santa Cruz con limitaciones y condicionamientos a las salidas y los impedimentos en entablar amistades o contactos sociales. Podían retornar cuando quisieran, pero el sistema de “copas” y “tarjetas de colores” todas concurrentes en sus dichos, con más las tareas investigativas desplegadas, eran esquemas previos a los pases con beneficio económico para los enjuiciados. Las mujeres fueron objeto de esta forma de explotación bajo el modo de cobro sobre lo que el cliente pagaba. El acogimiento y recepción de las víctimas se encuentran exhibidos a lo largo del plexo probatorio alcanzado en la Instancia, y en el razonamiento que encabeza la estructura material de los hechos objeto de juzgamiento debidamente acreditado.

En definitiva, encuentro plenamente verificado con la calidad apodíctica adquirida y exigida en la Instancia, tanto los elementos objetivos como subjetivos de los tipos penales endilgados por la acusación a partir del plexo probatorio y analizado en la instancia. Las calificantes legales atribuidas a los hechos acreditados, resultan constitutivas del delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual bajo la modalidad de acogimiento y recepción de las víctimas, doblemente agravado por el número de víctimas y por abuso de la situación de vulnerabilidad, previstos y reprimidos en el art.145 ter, incisos 1° y 4° del C.P. en función del art.145 bis conforme texto ley 26.842.-

Firmado





En cuanto a la participación criminal de los enjuiciados, adelanto criterio en términos de la autoría material que en los hechos le son atribuidos a la enjuiciada XXXXXX en los términos del art.45 del CP y la secundaria participación criminal acreditada en cabeza del coenjuiciado XXXXXX en los términos del art.46 del C.P. Y diré por qué.-

Ya me he referido sobre el punto en el precedente "Montoya, Pedro y otros s/ infr. Art.145 bis ley 26.842 –querellante XXXXXX" -FCR 52019312/2012/01 tramitado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego –que integro de modo titular- al tratar la cuestión bajo examen.

En el contexto fáctico-probatorio que cierne la autoría material en cabeza de XXXXXX, hallo todos los elementos objetivos y subjetivos determinantes en el esquema ejecutivo de acogimiento y recepción con fines de explotación sexual sobre las víctimas que declararon durante la instrucción sumarial. El aprovechamiento de las situaciones de vulnerabilidad de cada una de ellas, tal como me expresara oportunamente y en las que eran sometidas bajo los designios de su voluntad como "encargada" y "maneja todo", controlaba a las víctimas mediante "tarjetas de color", ejercía el señorío sobre los montos recaudados, tenía registro de las copas y los pases de cada una de ellas, las acogía y receptaba brindándole alojamiento.-

Por su parte y respecto del coenjuiciado XXXXXX, su grado de participación luce ávido del componente dominial en la ejecución material de los hechos bajo juzgamiento. Ya me he referido sobre el punto al analizar el contexto testifical de las víctimas alcanzado en la Instancia, no obstante lo cual esbozaré un razonamiento ajustado a las pruebas rendidas y de las que me nutro para razonar del modo en que lo hago.

La planificación y organización de un injusto, por si sola, no alcanza para tener por configurada la coautoría, sobre todo si el acusado -como en el presente caso XXXXXX- y siempre de acuerdo a la descripción de la materialidad infraccionaria que se le atribuyó; no intervino en la ejecución de los eventos criminosos desplegados por su consorte XXXXXX. En otras palabras, si alguien no tiene objetivamente el dominio –aún conjunto- sobre el acontecer de un hecho, si no toma parte en el ejercicio de tal dominio, –



si no tiene las riendas del evento-, no es autor. No se ve alcanzado por tal concepto la persona que haya intervenido sólo en la ideación y planeamiento del suceso.

De otro lado, tampoco se verifica en el caso la nota de esencialidad en el aporte adjudicado al acusado XXXXXX en la requisitoria de elevación a juicio; lo expuesto –claro está- sorteando que el mismo debe necesariamente efectuarse en la fase de ejecución del evento. A mi entender, el sujeto que participa en un injusto, cuyo rol esté supeditado a la ejecución del hecho por parte del resto de los intervinientes, con quienes planificó y organizó su realización no puede más que responder en calidad de cómplice.

Ello, toda vez que formar parte de la preparación del suceso antinormativo –y hasta si se quiere tener el dominio del mismo-, en modo alguno implica tenerlo sobre el hecho disvalioso. En resumidas cuentas, la intervención de XXXXXX se limitó a formar parte de la planificación de los sucesos de su mentora XXXXXX. Tales circunstancias no lo convierten en coautor, desde que sin dudas, planificar no es ejecutar.

Por lo demás, para tener por acreditada la calidad de coautor, nada agrega la motivación del agente respecto al acontecimiento. Ello así en tanto, aún de considerarse relevante la influencia psíquica que pudiera haber ejercido sobre la ejecutora del injusto, ninguna incidencia puede tener mientras los agentes tomen sus decisiones con libertad, dependiendo exclusivamente de ellos el modo en que llevan a cabo el delito.

En resumidas cuentas; se encuentra alcanzado por el concepto de coautoría, toda persona cuyo aporte en la fase de ejecución de un hecho, represente un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido.

Siendo así, considero que asiste razonamiento suficiente a la propuesta formulada por la Acusación en la Instancia, en cuanto entiende que la intervención del inculpado en el hecho lo fue en carácter de partícipe secundario. El aporte del acusado no reviste la entidad de "esencialidad" que distingue a los partícipes necesarios; en tanto no es característico de la ejecución del tramo central del suceso, ni detentó un poder tal de

Firmado





conseguir que el hecho no se detenga. De allí, juzgo que realizó una aportación de carácter no esencial. En rigor, se acreditó que XXXXXX participó en los eventos criminosos pluri-ofensivos, a saber: el despliegue de determinada cantidad de personas, y el conocimiento sobre las actividades de las víctimas.

En consecuencia, estimo que el rol que asumió XXXXXX se corresponde con el de un partícipe secundario (art.46 del CP). En otras palabras, de no haber efectuado dicha contribución, el delito igualmente podría haber configurado de la manera que se hizo por parte de XXXXXX.

Determinación de las penas a imponer, modalidad de cumplimiento y destino de los elementos secuestrados.

Bien es sabido que la determinación de la pena y su gravedad debe ser la medida de la culpabilidad, entendida ésta como la capacidad del agente de internalizar la norma prohibitiva.

Esa capacidad o situación de igualdad supone lo que la dogmática penal alemana denomina "asequibilidad normativa o abarcabilidad normativa" en palabras de Roxin. Dicho de otro modo me refiero a la culpabilidad como capacidad para delinquir, en tanto le era exigible al agente adecuar su conducta a normas mínimas de convivencia social, y no en relación a la mera teoría de la conducta social inadecuada.

La conducta acreditada en cabeza de los enjuiciados XXXXXX y XXXXXX debe ser analizada desde la óptica de la "adecuación de la pena" como pena adecuada, que en modo alguno puede exceder el marco y límite de gravedad de la culpabilidad. Es y son a esa adecuación de la pena que debe atenderse a las pautas mensurativas previstas por el ordenamiento sustantivo.

En relación a los enjuiciados no advierto causal alguna de eximentes de responsabilidad penal frente al hecho atribuido; como así también es dable señalar que han comprendido la criminalidad del injusto sin que mediaren causales de justificación ni eximentes de culpabilidad. Ergo, mantuvieron en todo el iter-criminis atribuido y acreditado, capacidad para delinquir.



En cuanto a las penas a imponer la adecuación de la pena debe atenerse a las pautas mensurativas que prevén los arts.40 y 41 del C.P.-

XXXXXX tenía las riendas de la explotación sexual en todo el espinel constitutivo del injusto pluriofensivo previsto en la norma prohibitiva; tanto por la cantidad de víctimas sometidas a su acogimiento y recepción; como a la ingeniería criminal montada que implicaba ser destinataria en la recaudación de los emolumentos que sus víctimas obtenían de la actividad por ella desplegada. Era el cerebro de la estructura criminal que dirigía y que conformaba con su consorte de causa XXXXXX, que en un grado de participación criminal secundario encuentro acreditado; y de tal modo desplegaba su aceiteada ingeniería criminosa.

Tomo en cuenta la multiplicidad de víctimas (NUEVE) sometidas a sus designios criminales antes explicitados y el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad. Considero en el marco de la naturaleza de la acción, los medios utilizados y la extensión del daño del inc. 1º del art. 41 del C.P., las condiciones del sometimiento que ya describí antes, en especial la condición de naturalización de la explotación a las que las víctimas eran sometidas. El ánimo de lucro y el enriquecimiento obtenido de su actividad delictual proveniente de la explotación sexual, no aumentan la pena de prisión en tanto dan lugar a sanciones independientes tal como la prevista en los arts. 22 bis y 23 del CP.

La multa a imponer respecto de XXXXXX prevista en el art. 22 bis la fijo en la suma de \$200.000.- con más el decomiso de los efectos que hubieren sido secuestrados (Art. 23, 6to párr. del C.P.).

Rigen las pautas de los arts. 40 y 41 del CP. En este sentido la encuentro merecedora de la pena acordada por las partes en CINCO AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y las costas del proceso (arts.45, 145 bis y ter incs.1 y 4, 22 bis, 23 y 29 inciso 3 del CP), todo lo cual mantendré la modalidad de cumplimiento de la pena en el régimen domiciliario tal como fuera pactado y oportunamente dispuesto bajo las condiciones allí impuestas en el pronunciamiento recaído en la causa "XXXXXX-XXXXXX s/INFRACCIÓN ART. 145 BIS-CONFORME LEY 26.842" (Expte. nro. FCR 32000116/2013).

Firmado





Con relación al coenjuiciado XXXXXX, la condicionalidad de la pena pactada, implica la imposición de pautas de conducta por el término de la condena a imponer consistentes en la fijación de domicilio y someterse a los comparendos que disponga este Tribunal; abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y el uso de estupefacientes, como así también informar al Tribunal todo cambio de domicilio que realizare (art.27 bis, inc.1 y 3 del CP). Encuentro al enjuiciado XXXXXX merecedor de la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO, multa de CIEN MIL PESOS (\$100.000.-) y las costas del proceso, con más el decomiso de los efectos secuestrados (Art. 23, 6to párr. del C.P.).

Finalmente, corresponde señalar que en orden a la pena impuesta en el marco del expte. FCR 32000116/2013/TO1 a la aquí enjuiciada XXXXXX consistente en CINCO AÑOS DE PRISION de efectivo cumplimiento y bajo la modalidad de prisión domiciliaria y la multa de OCHENTA MIL PESOS (80.000.-\$) y las costas del proceso; deviene procedente imponer pena única sobre la enjuiciada en CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO y las costas del proceso, multa pactada e indicada ut-supra, manteniendo la modalidad ejecutiva bajo prisión domiciliaria tal como le fuera dispuesta oportunamente en los mismos términos y condiciones allí destacadas.

Respecto del coenjuiciado XXXXXX; símil criterio corresponde adoptar con su consorte de causa quien en el marco de las actuaciones de referencia, el nombrado resultó condenado a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO y las costas del proceso. En tal sentido, deviene procedente imponer pena única respecto de XXXXXX en DOS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO, multa pactada en los términos arriba acordados y las costas del proceso.

En definitiva y en orden a las consideraciones expuestas, con citas legales y doctrina supranacional, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz –de manera unipersonal-;

FALLA:



I.- DECLARAR ADMISIBLE la propuesta de juicio abreviado traída a consideración del Tribunal.

II.- CONDENAR a **XXXXXX, D.N.I. nro. XXXXXX**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, por ser autora penalmente responsable del delito trata de personas con fines de explotación sexual, en la modalidad de acogimiento y recepción, agravada por el número de víctimas y por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las mismas, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO**, multa de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.-)**, pagadera en 3 cuotas, y las costas del proceso (arts.45, 145 bis y ter. Incisos 1° y 4°, y 29, inciso 3° del CP –ley 26.842-); y unificar la presente condena con la impuesta por este Tribunal en la causa FCR 32000116/2013/TO1, en la **PENA ÚNICA** de **CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO (art.58 del C.P.)** manteniendo a su respecto bajo la modalidad de prisión domiciliaria en las mismas condiciones y restricciones oportunamente impuestas.

III.- CONDENAR a **XXXXXX, D.N.I. nro. D.N.I. nro. XXXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, por resultar ser partícipe secundario penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en la modalidad de acogimiento y recepción, agravada por el número de víctimas y por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las mismas, a la pena de **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO**, multa de **CIENT MIL PESOS (\$100.000.-)**, pagadera en 3 cuotas, y las costas del proceso. (arts.46, 145 bis y ter incisos 1° y 4°, y art.29 inciso 3° -ley 26.842-); y unificar la presente condena con la impuesta por este Tribunal en la causa FCR 32000116/2013/TO1, en la **PENA ÚNICA** de **DOS (2) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO (art.58 del C.P.)**, como así también la imposición de la siguientes pautas de conducta por el término de la condena previstas en el art.27 bis del CP: fijar residencia y someterse a los comparendos que disponga este Tribunal; abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y el uso de estupefacientes, no cometer nuevos delitos, como así también informar al Tribunal todo cambio de domicilio que realizare (art.27 bis, inc.1 y 3 del CP).

Firmado



Poder Judicial de la Nación



TRIBUNAL ORAL
CRUZ

FEDERAL DE SANTA

IV.- Firme la presente, ordenar el decomiso de todos los elementos secuestrados en la causa vinculados al ilícito.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y oportunamente cúmplase, debiendo formarse los respectivos Legajos de ejecución de sentencia.

Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: GUILLERMO ADOLFO

QUADRINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRISELDA ARIZMENDI, SECRETARIA DE CAMARA

#38746907#410326902#20240503093001342

